

USUARIO	ARAMIREV	REMITÉ: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	ATOS/PLAC/DEF
704	11001600002820120305100	0017	5/12/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - BERMUDEZ SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4192	11001650007220190823100	0017	5/12/2022	Fijación en estado	JOSE MARIA - CASTAÑO OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * NO REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7501	11001600001320181162600	0017	5/12/2022	Fijación en estado	JONATHAN ALEXANDER - FONTECHA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción. (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
9407	11001600002320180307100	0017	5/12/2022	Fijación en estado	BRYAN ANDRES - BELALCAZAR ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14649	11001600000020180101900	0017	5/12/2022	Fijación en estado	JAVIER ALEJANDRO - MARTINEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18785	50001310400420090009600	0017	5/12/2022	Fijación en estado	ALBERTO - ALVAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25535	11001600001920190019600	0017	5/12/2022	Fijación en estado	MICHAEL ANDRES - MENDIVELSO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decretar extinción (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
30743	11001600001520170577500	0017	5/12/2022	Fijación en estado	FABIAN - CLAVIJO MERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31589	25430600066020190073800	0017	5/12/2022	Fijación en estado	ALEXI JOHAN - GARCIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31589	25430600066020190073800	0017	5/12/2022	Fijación en estado	ALEXI JOHAN - GARCIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35971	13001310700120030000700	0017	5/12/2022	Fijación en estado	RODOLFO AMBROSIO - CUELLO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36446	11001600001320190361400	0017	5/12/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - VALENCIA NOVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
45338	11001600001320170075200	0017	5/12/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - TORRES CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto niega libertad condicional, Niega acumulación jurídica de penas y reconoce redención. (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50488	11001600001320190192200	0017	5/12/2022	Fijación en estado	LUIS FELIPE - CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria y niega libertad condicional. (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52725	11001600001520200656300	0017	5/12/2022	Fijación en estado	HUBER FELIPE - QUIÑONES ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55441	25851610136320148003700	0017	5/12/2022	Fijación en estado	HERMES - PEÑA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56571	11001600001520210058800	0017	5/12/2022	Fijación en estado	LEIDY VIVIANA - CADENA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * ORDENA EJECUCION DE LA CONDENA (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
57285	11001600000020190084100	0017	5/12/2022	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - GONZALEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * ORDENA EJECUCION DE LA CONDENA (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124114	11001609906920191031800	0017	5/12/2022	Fijación en estado	FERNEY ALEJANDRO - ROJAS FIRACATIVE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * CONCEDE PRISION DOMICILIARIA (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

N	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AUXILIAR
124778	11001600001720130978200	0017	5/12/2022	Fijación en estado	JOHN MICHAEL - AGUILAR BALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 704 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03051-00

Condenado: JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO

Cedula: 93.136.721

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100): Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 704 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-028-2012-03051-00  
Condenado: JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO  
Cedula: 93.136.721

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Hóras	Actividad	Tipo	Calificación	Días
18675678	07 - 09/2022	608	Trabajo	Atencion de expendio (servicios)	Sobresaliente	38 días
<b>TOTAL</b>						<b>38 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N° 8727711 y 8845916 en los cuales la cual fue calificada como EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO redención de pena por las actividades de trabajo en proporción a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO, identificado con la C.C. No. 93.136.721, redención de pena en proporción a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** por las actividades de trabajo.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 704

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 28 Nov - 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30 = 11 = 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Pablo Bernudez

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 93136721

**TD:** 41647

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

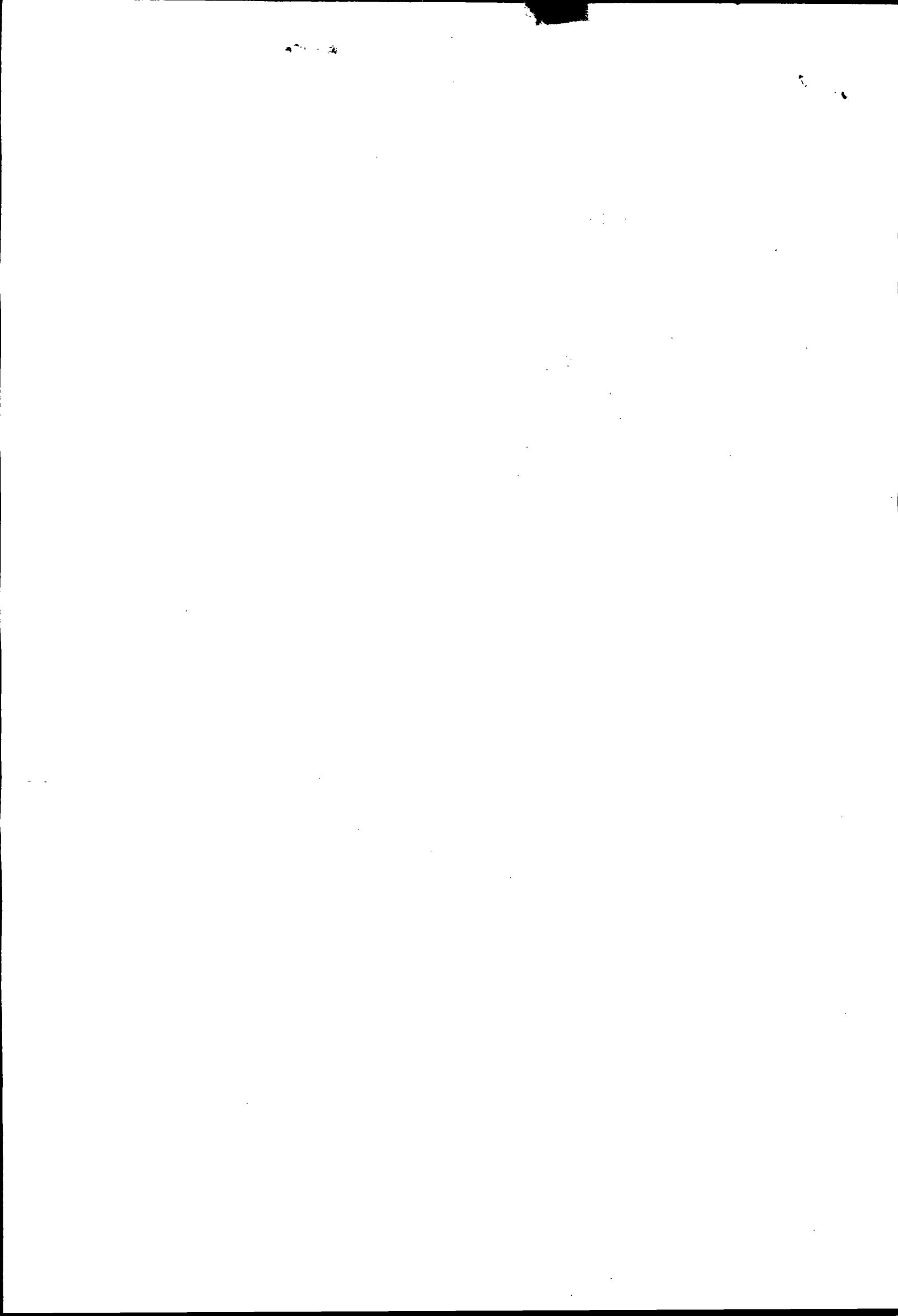
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



Re: ENVIO AUTO DEL 28/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 704

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 12:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<704 - JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO - RECONOCE REDENCION DE PENA  
II.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 4192 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-65-00-072-2019-08231-00

Condenado: JOSE MARIA CASTAÑO OROZCO

Cedula: 1.105.781.951

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Notificación: [giovchep@hotmail.com](mailto:giovchep@hotmail.com) y [carlosnacional3219@gmail.com](mailto:carlosnacional3219@gmail.com)

RESUELVE: NO REVOCA SUBROGADO

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado JOSE MARIA CASTAÑO OROZCO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 10 de Junio de 2021, el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOSE MARIA CASTAÑO OROZCO, a la pena principal de 16 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, contados a partir de la suscripción de diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal; previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 1 S.M.L.M.V.

El 2 de agosto de 2022, pese a que el penado JOSE MARIA CASTAÑO OROZCO fue requerido para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el prenombrado guardó silencio, motivo por el cual se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 3 de noviembre de 2022, el penado CASTAÑO OROZCO suscribe diligencia de compromiso, previo préstamo de póliza judicial N° NB100339981, de la Compañía Mundial de Seguros, por el valor de 2 S.M.L.M.V.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 4192 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-65-00-072-2019-08231-00

Condenado: JOSE MARIA CASTAÑO OROZCO

Cedula: 1.105.781.951

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Notificación: [giovchep@hotmail.com](mailto:giovchep@hotmail.com) y [carlosnacional3219@gmail.com](mailto:carlosnacional3219@gmail.com)

RESUELVE: NO REVOCA SUBROGADO

pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas, al encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de JOSE MARIA CASTAÑO OROZCO, identificado con la C.C. N° 1.105.781.951, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 29/11/2022 NI 4192

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 30/11/2022 2:47 PM

Para: carlosnacional3219@gmail.com <carlosnacional3219@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 29/11/2022 NI 4192;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

carlosnacional3219@gmail.com (carlosnacional3219@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 29/11/2022 NI 4192



Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4192

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/12/2022 8:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 2:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4192 - JOSE MARIA CASTAÑO OROZCO - NO REVOCA SUBROGADO.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Extensión 3A

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-11626-00 NI. 7501
Condenado	:	JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO
Identificación	:	1.233.900.430
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO** conforme con la documentación allegada al plenario.

**II. ANTECEDENTE PROCESAL**

Obra en el plenario que en sentencia del 12 de julio de 2019, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señora **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO** la pena de 66 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, Lesiones Personales Agravadas y Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **20 de agosto de 2018**.

**III. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo



propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18661040	07-09/2022	504(t)	31.5
18692694	10-11/2022	264(t)	16.5
		<b>TOTAL</b>	<b>48 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 23 de noviembre de 2022 en el que se advierte como el comportamiento del penado ha sido dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO** redención de pena en proporción de 48 días por trabajo para los meses de julio a noviembre de 2022.

#### IV. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde la aprehensión del sentenciado -20 de agosto de 2018 - a la fecha acredita 51 meses, 28 días de prisión, suma a la que ha de adicionarse 413 días de redención de pena<sup>1</sup>, acreditando un total de 65 meses, 21 días de prisión<sup>2</sup>, por lo que cumple la pena el próximo **3 de diciembre de 2022**, fecha desde la cual se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

<sup>1</sup> Ver autos del 9 de junio de 2020, 9 de diciembre de 2020, 22 de diciembre de 2020, 28 de abril de 2021, 14 de julio de 2021, 30 de septiembre de 2021, 7 de marzo de 2022, 19 de julio de 2022, 30 de septiembre de 2022 y 24 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> 20 de agosto al 31 de diciembre de 2018: 134 días

1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021: 1.096 días

1 de enero al 24 de noviembre de 2022: 328 días

Redención de Pena: 413 días





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la penado **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO con cédula de ciudadanía No. 1.233.900.430** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO con cédula de ciudadanía No. 1.233.900.430** con efectos a partir del 3 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO con cédula de ciudadanía No. 1.233.900.430**.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor de **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO con cédula de ciudadanía No. 1.233.900.430** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el



**QUINTO.-** En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**SÉXTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO con cédula de ciudadanía No. 1.233.900.430** desde el 3 de diciembre de 2022 no es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
06 DIC 2022  
La anterior providencia

USUARIO	Janayay
FECHA INICIO	24-nov-22
FECHA FINAL	24-nov-22

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 25/NOV/22 HORA: 2:00

NOMBRE: Jonathan A Fontecha

CÉDULA: 1.233.900.430

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

MUESTRAS DACTILAR

PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS  
EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA



Re: ENVIO AUTO DEL 24/11/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 7501

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 10:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

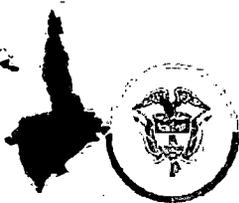
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/11/2022, a las 8:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7501 - redención + pena cumplida fontecha rozo.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Acordate*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 9407 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00

Condenado: BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS

Cedula: 1.015.441.794

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 20 NO. 65-71 BARRIO UNIDOS -CEL. 3146011835

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS, así como del estudio SUBSIDIARIO del sustituto de la prisión domiciliaria.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor BRYAN ANDRES BELÁLCAZAR ARCOS, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accésoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados los el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado BELÁLCAZAR ARCOS se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 9407 **Ley 1826 de 2017**  
Radicación: 11001-60-00-023-2018-03071-00  
Condenado: BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS  
Cedula: 1.015.441.794

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 20 NO. 65-71 BARRIO UNIDOS -CEL. 3146011835  
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS, identificado con la C.C. N° 1.015.441.794, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

EGR





Re: ENVIO AUTO DEL 08/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 3:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 9407.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.  
<9407 - BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS - NIEGA.CONDICIONAL.pdf>



*Auto*

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ
Identificación	:	79.656.227
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 <i>CALE 4 B No 2-41 ESTE.</i>

*BARRIO LAURELES.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018** con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 2 meses, 18.5 días en auto del 23 de junio de 2022, en la que igualmente fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con



posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo ), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

### 3.- OTRAS CONSIDERACIONES

Previo a establecer el inicio del traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. se dispone requerir al sentenciado para que informe la razón por al cual el 12 de octubre de 2022 no fue hallado en su domicilio cuando el área de asistencia social lo visitó virtualmente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**SEGUNDO.-** Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

**TERCERO.-** Previo a establecer el inicio del traslado del artículo 477 del C. de P.P., **REQUERIR** al sentenciado para que rinda las explicaciones conforme lo informado por el área de asistencia social de estos Juzgados.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>06 DIC 2022</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---



Faint, illegible text centered on the page, possibly bleed-through from the reverse side.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 14699

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 16 / 11 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Javier Alejandro Martínez Firma: 

Cédula: 79656227

Huella:

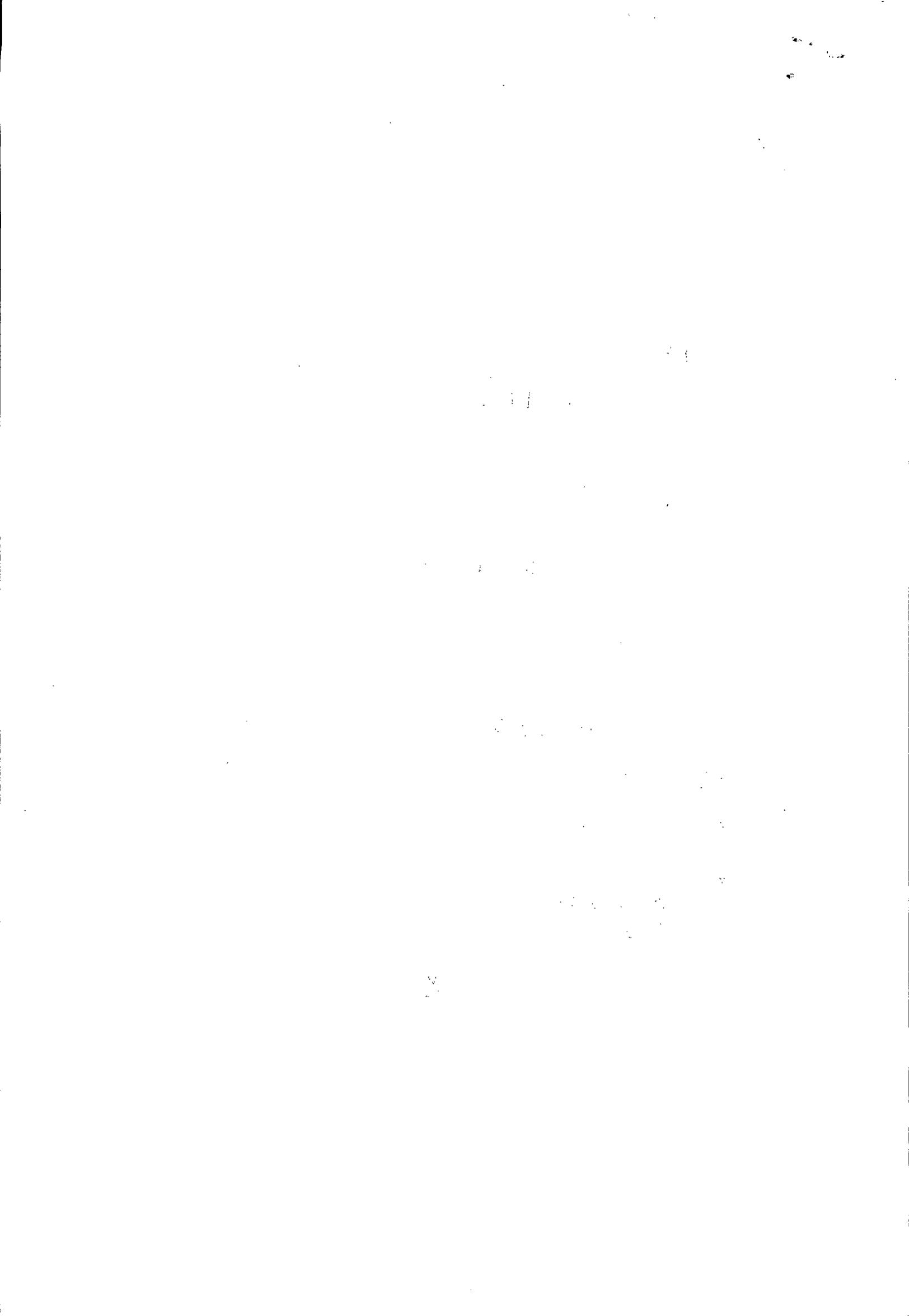


Fecha: 22/11 / 2020

Hora: 09 : 35

Teléfonos: 3015954010  
301 7305924

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )



Re: ENVIO AUTO DEL 16/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/11/2022 4:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/11/2022, a las 10:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc4 (5).pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	50001-31-04-004-2009-00096-00 NI. 18785
Condenado	:	ALBERTO ALVAREZ GONZALEZ
Identificación	:	3.006.863
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	L.600 DE 2000 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 15 de diciembre de 2011, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), impuso al señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** la pena de 150 meses de prisión como autor responsable del delito de Acceso Carnal Violento en concurso Homogéneo y Sucesivo y Agravado, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quien fue además condenado al pago de 80 smmlv por perjuicios morales.

Por cuenta de la presente actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 6 de julio de 2016.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.

Si bien los hechos punibles por los cuales resultó condenado el señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** acontecieron durante los meses de febrero a mayo de 2006 en la Vereda Peralonso vía Puerto López comprensión territorial de Villavicencio (Meta), lugar en el que para esa fecha no había sido implementado el sistema penal acusatorio, no puede obviar este Juzgado que para la misma, ya había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004, norma que modificó el contenido del artículo 64 del C.P. con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2005.



“Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las **dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.” (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P, con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedo así:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Confrontadas las modificaciones al artículo 64 del C.P., se tiene que la más favorable a los intereses del penado es la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que contempla un menor tiempo frente al cumplimiento del requisito dejando al lado como requisito para acceder al sustituto de la libertad condicional, norma que con fundamento en el artículo 29 de la C.N. será la que se aplique en el caso del penado **ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, en concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundamentamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-967 del 20 de octubre de 2022 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4496 del 20 de octubre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.



dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 150 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **90 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** desde la privación de su libertad -6 de julio de 2016 - junto con la redención de pena en proporción de 22 meses, 20 días conforme los autor del 6 de septiembre de 2018, 27 de diciembre de 2019 y 12 de octubre de 2022, acredita el cumplimiento de 100 meses, 14 días, superando el requisito objetivo aludido.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el mismo se dará como no cumplido, en tanto el sentenciado con su solicitud de libertad condicional no aportó información actualizada al respecto.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, si bien fue condenado al pago de 80 smmlv por concepto de perjuicios morales, esta oficina judicial se atiene a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2021 cuando se decretó la no exigibilidad de los mismos por insolvencia económica.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en*



*entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...)*

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es*



*“previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

*“Tienen ocurrencia en la vereda Peralonso vía Puerto López comprensión territorial de Villavicencio, cuando el señor ppl se llevó a vivir a su sobrina de 15 años de edad YENI MILENA ÁLVAREZ RINCÓN con autorización de su padre para darle el estudio, la accedió carnalmente por la fuerza, en varias oportunidades durante el periodo comprendido de **mes de febrero a mayo de 2006.**”* (negrilla fuera de texto)

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente lesivo y peligroso, en tanto fue ejecutado en contra de una menor de edad, con quien le unen lazos de consanguinidad, aprovechándose de la confianza en él depositada bajo las promesas de un mejor futuro educativo, hecho que sin duda es digno de reproche y censura, merecedor del rigor estatal.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”* (Se destaca)

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del



*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 4496 del 20 de octubre de 2022, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

desarrolló actividades válidas para redención de pena, lo que permite inferir un pronóstico adecuado de reinserción.

Es necesario precisar que en el caso del señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** no procede la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que la citada norma entró en vigencia en materia de prohibiciones el 8 de noviembre de 2006, fecha para la cual ya había sido ejecutado el punible - febrero a mayo de 2006 -.

No obstante lo anterior, encuentra esta oficina que por el momento no será concedido el subrogado de la libertad condicional, al no acreditarse el arraigo del penado, a quien se le insta, allegue y presente los soportes documentales.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para efectuar un nuevo estudio.

#### 4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Aclarece que el auto del 12 de octubre de 2022, tuvo como asunto exclusivo el reconocimiento de redención del señor **ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el penado **ÁLVAREZ GONZÁLEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

**TERCERO.-** Aclarece que el auto del 12 de octubre de 2022, tuvo como asunto exclusivo el reconocimiento de redención del señor **ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.

**CUARTO.- REQUERIR** al sentenciado para que allegue la información sobre su arraigo personal y familiar.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de apelación de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La anterior providencia

*Elia Juliana Rentería*  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18785

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 25-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27/Nov. 29 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alberto Alvarez Gonzalez

**FIRMA PPL:** Alberto Alvarez Gonzalez

**CC:** 3006863

**TD:** 090395

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



NOTIFICACION



Re: ENVIO AUTO DEL 25/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18785

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 10:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/11/2022, a las 10:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc20 (4).pdf>





extinción

SIGCMA

4

Rad.	:	11001-60-00-019-2019-00196-00 NI. 25535
Condenado	:	MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ
Identificación	:	1.030.609.917
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 21 de mayo de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ** la pena de 48 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **15 de enero de 2019** con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 27 días conforme auto del 25 de noviembre de 2020.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ** se encuentra privado de su libertad desde el 15 de enero de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 27 días<sup>1</sup>, acreditando a la fecha 47 meses, 19 días de prisión por lo que cumple la sanción impuesta el próximo **27 DE NOVIEMBRE DE 2022** fecha desde la cual se procederá a decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo

<sup>1</sup> Ver auto del 25 de noviembre de 2020.



con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la penado **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ con cédula de ciudadanía No. 1.030.609.917** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ con cédula de ciudadanía No. 1.030.609.917** con efectos a partir del 27 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ con cédula de ciudadanía No. 1.030.609.917**.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor de **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ con cédula de ciudadanía No. 1.030.609.917** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.-** En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**SÉXTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **MICHAEL ANDRÉS MENDIVELSO ORTÍZ con cédula de ciudadanía No. 1.030.609.917** no es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**05 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/11/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Michael Mendiviso  
CÉDULA: 1030609917  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RECEBIDO  
LICENCIADO



Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Faint, illegible text or markings in the middle right section.

A small, isolated mark or character.

Faint, illegible text or markings in the lower middle right section.

Faint, illegible text or markings in the lower middle right section.

A small, isolated mark or character.

Re: ENVIO AUTO DEL 16/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25535

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/11/2022 3:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

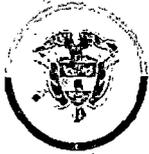
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/11/2022, a las 9:45 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc9 (3).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-015-2017-05775-00 NI. 30743
Condenado	:	FABIÁN CLAVIJO MERA
Identificación	:	79.589.565
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD** incoada por el sentenciado **FABIÁN CLAVIJO MERA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 15 de junio de 2021, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **FABIÁN CLAVIJO MERA** la pena de 6 meses, 22.5 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; conforme el reporte del SISIPPEC se reporta privado de su libertad desde el 5 de junio de 2022, contando con una privación inicial de la libertad por los días 21 y 22 de julio de 2017.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la*



*condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el ECBOGOTÁ allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4675 del 2 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **FABIÁN CLAVIJO MERA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 6 meses, 22.5 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **4 meses, 1.5 días.**

De la revisión del plenario se tiene que el señor **CLAVIJO MERA** desde la privación de su libertad -5 de junio de 2022 - junto a la privación inicial de 2 días (21 y 22 de julio de 2017), a la fecha acredita el cumplimiento de **5 meses, 23 días**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario como información, que reside en la Calle 90 C Bis Sur No. 2 A 30 Ap. 200 Piso 1 .

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia de instancia quedó consignado que los mismos fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto la*



*valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le*



concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación:

*"(...) el 21 de julio de 2017 Fabián Clavijo Mera en compañía de Inocencio Cuellar y Wilfredo Méndez Quintero, alrededor de las 10:30 de la mañana, entraron clandestinamente al inmueble ubicado en la Calle 70 A No. 13 A sur Este del barrio Juan Rey. Lugar de donde extrajeron una lavadora y un horno microondas que luego abandonaron en la vía pública cuando fueron descubiertos por*



*tres vecinos, emprendiendo la huida en una camioneta Chevrolet, color plata y de placas UTK 976, siendo capturados por Policía Nacional en la Calle 48 Sur con carrera 1 D Este."*

Acciones como la ejecutada por el penado, sin duda son generadoras de un ambiente de inseguridad y zozobra social, que afecta la tranquilidad de la comunidad, que demanda una acción pronta y efectiva de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario



*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por*



*igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga*



*la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien no se tiene conocimiento que haya realizado actividades válidas para redención de pena, no puede obviarse que el sentenciado está próximo al cumplimiento de la pena impuesta, quien fue favorecido con resolución favorable para la libertad condicional No. 4675 del 2 de noviembre de 2022, lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario, considerando entonces viable su reinserción.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **FABIÁN CLAVIJO MERA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **30 días**, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta 2 - Informar todo cambio de residencia 3 - Comparecer



ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$100.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **FABIÁN CLAVIJO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado, la que se hará efectiva previa verificación de no ser requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
06 DIC 2022  
La anterior providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-11-22 HORA:

NOMBRE: Fabian Clavijo Mora

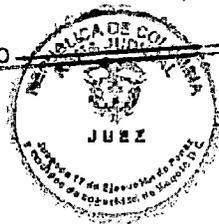
CÉDULA: 79589565



*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**

El Secretario



100

100

Re: ENVIO AUTO DEL 22/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30743

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 3:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 4:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30743 - LIBERTAD CONDICIONAL CLAVIJO MERA.pdf>





Rad.	: 25430-60-00-660-2019-00738-00 NI. 31589
Condenado	: ALEXI JOHAN GARCÍA PÉREZ
Identificación	: 1.047.057.234
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	: L.1826/2017
Reclusión	: ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal Municipal de Madrid (Cundinamarca) impuso al señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** la pena de 50 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de mayo de 2019.

Dentro de la presente ejecución ha sido el penado favorecido con el reconocimiento de redención de pena, así:

AUTO	RECONOCIMIENTO
26/11/2020	14.5 días
28/04/2021	41 días
11/11/2021	60 días
22/09/2022	30 días
<b>Total</b>	<b>4 meses, 25.5 días.</b>

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18666779	07-09/2022	504	31.5
<b>Total</b>			<b>31.5 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 21 de noviembre de 2022 en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** redención de pena en proporción de **31.5 días por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.**

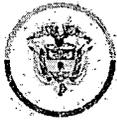
### 3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Desde la fecha de privación de la libertad del penado – 21 de mayo de 2019 – a la fecha junto con el reconocimiento de redención de pena – 5 meses, 27 días – acredita el accionante el cumplimiento de **48 meses, 19 días de prisión<sup>1</sup>.**

**Al no superarse los 50 meses de prisión a los que fue condenado, esta oficina judicial está en imposibilidad jurídica de decretar la libertad incondicional por pena cumplida,** por lo que el penado deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

<sup>1</sup> 21 de mayo al 31 de diciembre de 2019: 225 días  
1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021: 731 días  
1 de enero al 23 de noviembre de 2022: 327 días  
Redención de pena: 5 meses, 27 días



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** redención de pena en proporción de 31.5 días por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Como quiera que el sentenciado a la fecha acredita el cumplimiento de 48 meses, 19 días de prisión sin superar los 50 meses de prisión a los que fue condenado, se dispone **NEGAR** su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **23/11/22**

NOMBRE: **ALEXI**

CÓDULA: **1047057234**

NOMBRE DE FUENTE: \_\_\_\_\_



1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

Re: ENVIO AUTO DEL 23/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31589

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 4:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

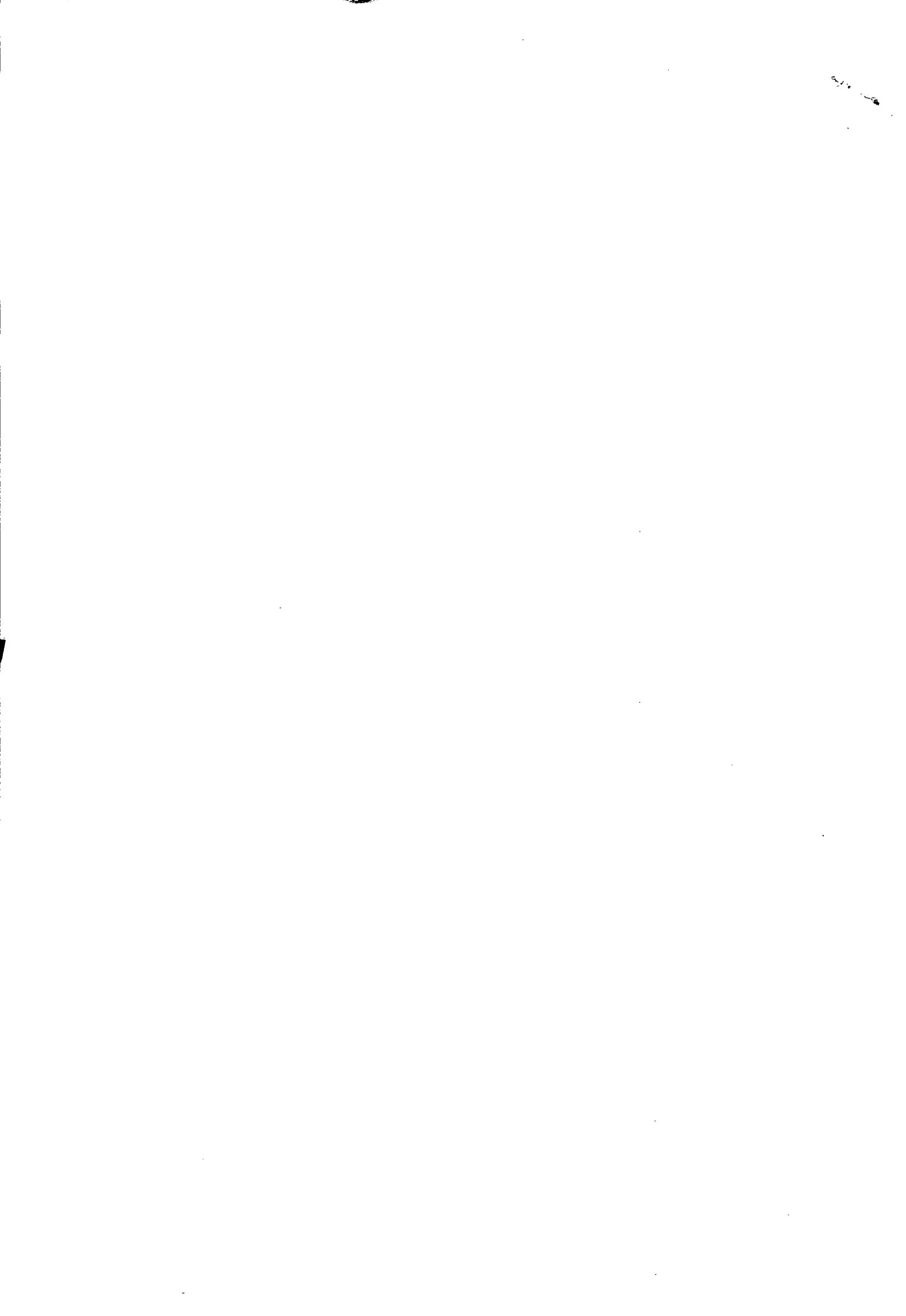
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 11:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31589 - REDIME PENA + NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf>





Rad.	:	25430-60-00-660-2019-00738-00 NI. 31589
Condenado	:	ALEXI JOHAN GARCÍA PÉREZ
Identificación	:	1.047.057.234
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal Municipal de Madrid (Cundinamarca) impuso al señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** la pena de 50 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de mayo de 2019.

Dentro de la presente ejecución ha sido el penado favorecido con el reconocimiento de redención de pena, así:

AUTO	RECONOCIMIENTO
26/11/2020	14.5 días
28/04/2021	41 días
11/11/2021	60 días
22/09/2022	30 días
23/11/2022	31.5 días
<b>Total</b>	<b>4 meses, 25.5 días.</b>

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Período	Horas de Trabajo	Días a redimir
18693801	10-11/2022	264	16.5
	<b>Total</b>		<b>16.5 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 21 de noviembre de 2022 en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** redención de pena en proporción de **16.5 días por trabajo para los meses de noviembre a diciembre de 2022.**

### 3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Desde la fecha de privación de la libertad del penado – 21 de mayo de 2019 – a la fecha junto con el reconocimiento de redención de pena – 6 meses, 13.5 días – acredita el accionante el cumplimiento de **49 meses, 6.5 días de prisión<sup>1</sup>.**

**Al no superarse los 50 meses de prisión a los que fue condenado, esta oficina judicial está en imposibilidad jurídica de decretar la libertad incondicional por pena cumplida,** por lo que el penado deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

<sup>1</sup> 21 de mayo al 31 de diciembre de 2019: 225 días  
1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021: 731 días  
1 de enero al 23 de noviembre de 2022: 327 días  
Redención de pena: 6 meses, 13.5 días



RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** redención de pena en proporción de **16.5 días por trabajo para los meses de noviembre a diciembre de 2022.**

**SEGUNDO.-** Como quiera que el sentenciado a la fecha acredita el cumplimiento de **49 meses, 6.5 días** de prisión sin superar los 50 meses de prisión a los que fue condenado, se dispone **NEGAR** su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia:  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **30-11-22** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **ALEXI**

CÉDULA: **1047057234**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



The following information was obtained from the records of the  
 Bureau of the Census, Department of Commerce, Washington, D.C.  
 on the date indicated below:

Date: 1/15/54  
 Name: [Illegible]  
 Address: [Illegible]

Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31589

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/12/2022 8:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 2:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31589 - REDIME PENA + NIEGA PENA CUMPLIDA 1 (2).pdf>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 35971 Ley 600 de 2000

Radicación: 13001-31-07-001-2003-00007-00

Condenado: RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA

Cedula: 15.027.640

Delito: *CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES*

Reclusión: *COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*

RESUELVE: *CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD*

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD respecto del condenado RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 14 de noviembre de 2003, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, absolvió al señor RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 15.027.640, por cuenta de la presente actuación, ordenando su libertad provisional, materializada mediante boleta de libertad N° 007 de 18 de noviembre de 2003, y suscripción de acta de compromiso en la misma fecha.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007, revocó la sentencia de primera instancia, y lo condenó a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS (1500) SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de TRÁFICO DE COCAÍNA, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y LAVADO DE ACTIVOS, ordenando su captura, la cual se hizo efectiva el 17 de abril de 2016.

Al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 27 meses y 5 días<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 17 de noviembre de 2022 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-13196-C-2022, en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

*"DISCUSIÓN: Examinado de 58 años de edad, con diagnósticos anotados y documentados en la Historia Clínica revisada del Instituto Nacional de Cancerología en donde a la fecha se encuentra hospitalizado en la cama 305 desde el 01 de Noviembre del presente año por*

<sup>1</sup> Ver autos de fechas 20 de diciembre de 2021 y 9 de febrero de 2022.



Número Interno: 35971 Ley 600 de 2000  
Radicación: 13001-31-07-001-2003-00007-00  
Condenado: RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA  
Cedula: 15.027.640

Delito: *CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES*  
Reclusión: *COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*  
RESUELVE: *CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD*

*el servicio de Medicina Interna y Oncología, con antecedente de carcinoma escamocelular bien diferenciado queratinizante de pene estadio IV por lo cual se realizó penectomía en marzo del 2022 y vaciamiento gangliar inguinal en mayo del 2022, y virus de papiloma humano - positivo con recaída a ganglios inguinales y compromiso vascular considerándose como enfermedad terminal deterioro funcional, dependiente para su cuidado personal, alto riesgo de infecciones, sangrado y complicaciones asociadas a su enfermedad de base y con indicación de manejo paliativo con radioterapia loco regional, actualmente hospitalizado por infección en piel y tejidos blandos que compromete muslo derecho y trombosis venosa profunda en manejo antibiótico y anticoagulación, tiene pendiente Resonancia Magnética Nuclear para descartar compromiso oseo (e) y inicio de radioterapia paliativa.*

**CONCLUSIÓN: Al momento -de la presente valoración médico legal al Sr. RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA en sus actuales condiciones *CÚMPLER CRITERIOS MÉDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL***

Conforme a lo anterior, y bajo la preceptiva del art. 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el art. 314, numeral 4 ibídem, se tiene que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que incluye como lo refiere el art. 314, modificado por el art. 27 de la ley 1142, de 2007, casos como el aquí planteado, es decir; cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo el dictamen de médicos oficiales.

En tal sentido, observa el Despacho que según lo dictaminado el 17 de noviembre de 2022 radicado interno No. UBBOGSE-DRBO-13196-C-2022 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Psiquiatría Forense, por el cual se da cuenta del estado grave por enfermedad del señor RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA, incompatible con la vida en reclusión en establecimiento carcelario o penitenciario, conlleva a que este Despacho ordene a su favor la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia en razón al estado grave por enfermedad que le aqueja, al tenor de lo contemplado en los citados Arts. 461 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

Debe además indicarse que si bien los delitos por los cuales fue condenado el señor CUELLO PEREIRA merecen la censura y reproche social, dada la gravedad de los mismos y la modalidad empleada en su ejecución, en especial cuando los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LAVADO DE ACTIVOS fueron objeto de posterior reprobación legal para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria<sup>2</sup>, no puede desconocer este Despacho que a él, como a cualquier persona privada de la libertad le asiste la protección Estatal, la que se orienta a una reclusión en condiciones dignas, en procura de la guarda y conservación de los derechos a la salud y vida.

Y es que el aparato represor del Estado no puede convertirse en una herramienta para desconocer al ser humano infractor de la Ley penal, ni para convertir la cárcel en el mecanismo de venganza cegado por el hecho pasado del delito; por el contrario, si de humanizar la pena se trata, el estado de salud de las personas internas en centros penitenciarios y carcelarios deben ser atendidos con la urgencia requerida para lograr su restablecimiento inmediato, sea dentro o fuera de la Cárcel, conclusión que es apenas lógica si atendemos la condición especial de sujeción de aquellas con la administración.

<sup>2</sup> Art 38G y 68A del Código Penal; Art 314 Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)



Número Interno: 35971 Ley 600 de 2000  
Radicación: 13001-31-07-001-2003-00007-00  
Condenado: RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA  
Cedula: 15.027.640

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Por lo anterior, no puede oponerse la gravedad intrínseca de un hecho delictivo a una medida menos gravosa para el enfermo, pues lo que discute no es si por estar afectado en su salud es o no culpable, acá el punto radica en como tratar dichas enfermedades y tenemos la infraestructura para ello, so pena de infligir tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>3</sup> a quienes ya cargan con la afección física o mental en los centros carcelario y se le niega una posibilidad menos restrictiva por el delito, como en este asunto que media concepto médico de incompatibilidad con la vida en reclusión, todo lo cual encuentra respaldo en el 33 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).<sup>4</sup>

En el presente asunto, está acreditado que CUELLO PEREIRA tiene una enfermedad terminal, con indicación de manejo paliativo y que en su estado actual es *dependiente para su cuidado personal, alto riesgo de infecciones, sangrado y complicaciones asociadas a su enfermedad de base*, entonces, se avizora que su situación médica no parecería variar significativamente en un centro hospitalario, por lo cual analizado desde el factor humano lo coherente es el internamiento domiciliario..

Y es que sobre un asunto similar, indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *chinchilla sandoval vs. guatemala*, sentencia de 29 de febrero de 2016 lo siguiente:

*“En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma*

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha identificado la obligación de los Estados de proveer atención médica a los privados de libertad y de proporcionar cuidados especiales en situaciones de emergencia o debido cuidado en caso de enfermedad severa o terminal<sup>248</sup>. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que cuando los Estados detienen a una persona asumen una especial responsabilidad de su vida, por lo que corresponde asegurar una protección de este derecho, incluyendo la atención médica adecuada, la cual debe ser ofrecida de oficio, sin necesidad de que sea haga un requerimiento especial por parte de quien se encuentra detenido”.*

En el ámbito Colombiano, la sentencia T-035 de 2013 del 28 de enero de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional argumentó:

*En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos. En ese sentido, esta Corporación, en Sentencia T-535 de 1998, sostuvo:*

*«Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de*

<sup>3</sup> Corte IDH. caso Hernández Vs. Argentina (2019) Parr 59.

<sup>4</sup> “El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.” (Reglas Nelson Mandela)



Número Interno: 35971 Ley 600 de 2000  
Radicación: 13001-31-07-001-2003-00007-00  
Condenado: RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA  
Cedula: 15.027.640

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

*autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. (...) No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata; por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura»*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 41489 del 10 de julio de 2013, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO expuso:

*"Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5º, numeral 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10, numeral 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad.*

*3. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó como exigencia insoslayable que la condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, le corresponde al juez."*

De igual forma, la misma Corte en providencia del 15 de mayo de 2013 dentro del Radicado 41201. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, expuso:

*"Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, la Sala debe partir por advertir que lo consagrado en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia si se quiere natural de un Estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.*



Número Interno: 35971 Ley 600 de 2000  
Radicación: 13001-31-07-001-2003-00007-00  
Condenado: RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA  
Cedula: 15.027.640

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

*Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.*

*Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.*

*Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.*

*Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*

*De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante."*

Concorre además la posición del máximo órgano de la justicia ordinaria en el radicado No. 45386 del 5 de mayo de 2015, M.P<sup>Dr.</sup> Luis Guillermo Salazar Otero, en el que adujo:

*"(...) si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la reclusión, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no solo en un atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante"*

Primando entonces el derecho a la salud y vida en condiciones dignas respecto del sentenciado RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA se concede a su favor el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la dirección CALLE 17 # 07 - 117, BARRIO GUAYABAL, DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-CORDOBA, Cel. 3023219699 y 3008063691, datos suministrados y corroborados por los hijos del prenombrado (Jhondi Jair y Faiyuri Cuello Burgos)

El sentenciado deberá entonces comprometerse al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P. signando para ello la correspondiente acta.

Atendiendo la enfermedad que aqueja al penado así como que actualmente se encuentra atendido por el régimen subsidiado de salud, se prescindirá de imponer la caución correspondiente, librando en consecuencia, boleta de traslado al domicilio, la cual se materializará bajo la coordinación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y los familiares del sentenciado.



Número Interno: 35971 **Ley 600 de 2000**  
Radicación: 13001-31-07-001-2003-00007-00  
Condenado: RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA  
Cedula: 15.027.640

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**  
Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**  
RESUELVE: **CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD.**

Materializado el traslado del penado a su domicilio, el establecimiento penitenciario y/o los familiares del señor CUELLO PEREIRA deberán informarlo a esta Sede Judicial, a efectos de disponer la remisión por competencia de las diligencias.

Entérese esta determinación a los familiares del penado al correo [faiyuri14@gmail.com](mailto:faiyuri14@gmail.com) y/o a los números 3023219699 y 3008063691

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONCEDER a favor del sentenciado RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA, identificado con la C.C. N° 15.027.640, el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la CALLE 17 # 07 - 117, BARRIO GUAYABAL, DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-CORDOBA, Cel. 3023219699 y 3008063691

**SEGUNDO.-** LÍBRESE boleta de traslado a domicilio al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), junto con la correspondiente diligencia de compromiso.

La boleta de traslado al domicilio deberá materializarse bajo la coordinación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y los familiares del sentenciado.

**TERCERO.-** REMÍTASE copia de esta determinación al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 725

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 35971

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 21-Nov-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-NOVIEMBRE-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 15027640

**TD:** \_\_\_\_\_

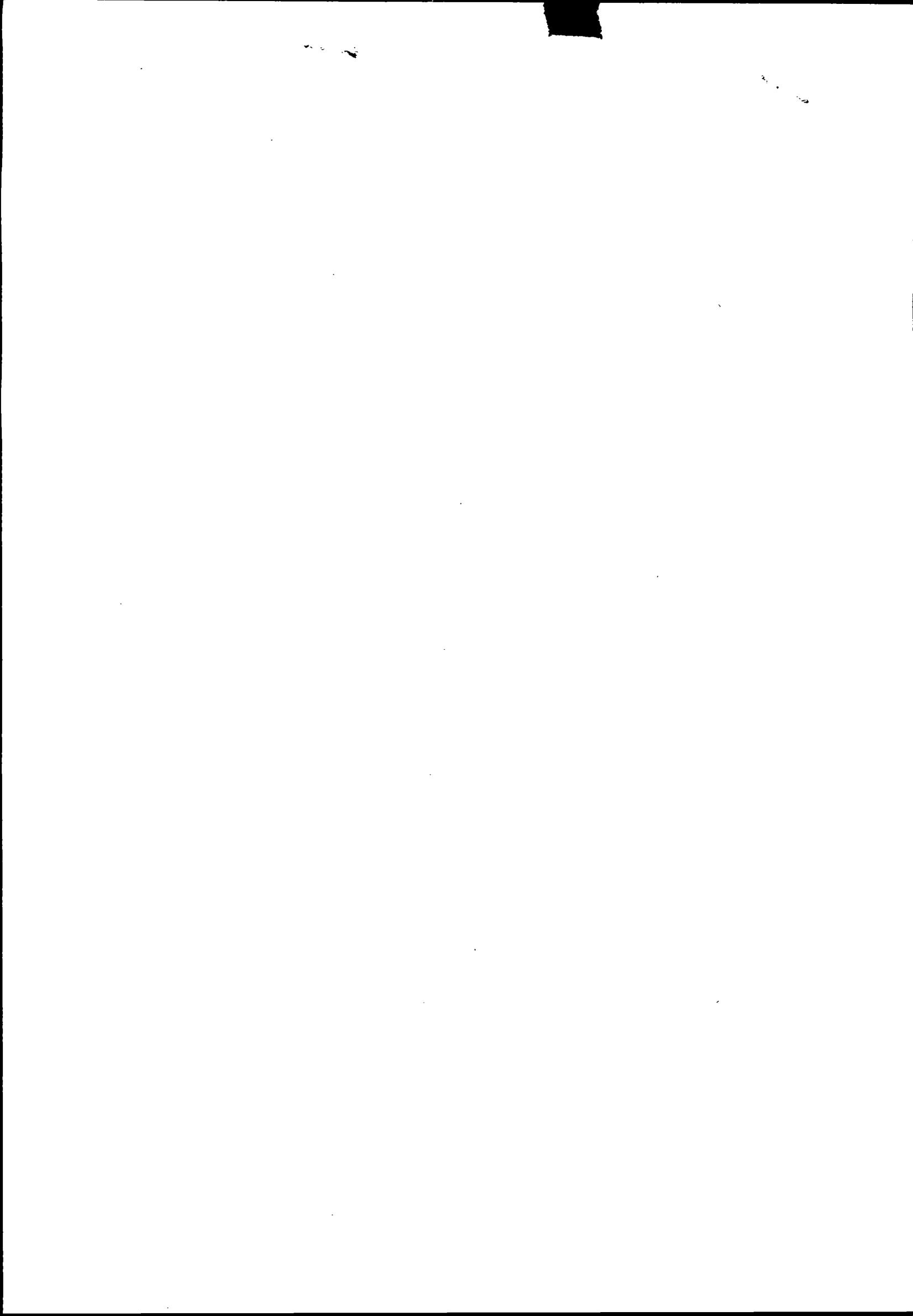
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Re: ENVIO AUTO DEL 21/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35971

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 3:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 4:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Prisión Domiciliaria. ni 35971.*

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.  
<35971 - RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA - CONCEDE PRISION  
DOMICILIARIA X GRAVE ENFERMEDAD.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03614-00 NI. 36446
Condenado	:	JUAN DAVID VALENCIA NOVA
Identificación	:	1.000.238.742
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 38B Sur 89D 03 Cel. 3204311491 <u>Juandavid.valencia997@gmail.com</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a **REASUMIR** el conocimiento de la presente actuación respecto del penado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** y conforme con ello al cumplimiento de la orden dada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela, conforme el fallo del 28 de noviembre de 2022 en el radicado No. 2022-04499-00 M.P José Joaquín Urbano Martínez, lo propio frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada el 19 de junio del 2020, condenó al señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** a la pena principal de 18 meses de prisión como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente ordenó librar orden de captura.

Ahora bien, es preciso indicar que el día 17 de junio del 2021, el sentenciado solicitó la concesión de prisión domiciliaria conforme el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, petición que fue negada por el Juzgado 2º Homólogo



de Florencia (Caquetá) en auto interlocutorio N° 859 de fecha 21 de julio avante, no obstante, el 27 de julio de esa anualidad, el accionante allegó la documentación pertinente para acreditar su arraigo, por lo que en auto del interlocutorio N° 1067 del 23 de agosto de 2021, previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales resolvió conceder el subrogado al señor **VALENCIA NOVA**.

En la misma decisión se dejó al señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** a disposición de la Causa Penal con radicado N° 2020-02274 a órdenes Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para el cumplimiento intramural de dos (02) años conforme se desprende del Sistema de Consulta de Proceso Justicia XXI, el aplicativo SISIPPEC conforme con la decisión CSJ STP2105-2017 Rad. 90258 de fecha 16 de febrero de 2017, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, determinándose que solo se haría efectiva la prisión domiciliaria concedida, una vez el sentenciado terminara de cumplir la pena privativa de la libertad al interior de la referida Causa.

El sentenciado fue dejado a disposición del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no obstante ese Despacho Ejecutor informó que el expediente había sido remitido por competencia a los Juzgados Homólogos de Florencia (Caquetá), correspondiendo la ejecución al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Despacho Judicial que el 24 de agosto de 2021 avocó conocimiento de la Causa y libró boleta de encarcelación.

Obra en el plenario que el 9 de septiembre de 2022 el sentenciado VALENCIA NOVA, fue puesto nuevamente a disposición de la presente actuación, como quiera que dentro del radicado NO. 110016000023202002274 se había decretado su libertad condicional, siendo expedida la Boleta No. 104.

Obra en el plenario que el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), libró boleta de encarcelación para el cumplimiento de la pena restante bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida el 23 de agosto de 2021.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado **VALENCIA NOVA**, es preciso indicar que el sentenciado



25 al 26 de marzo de 2019: 2 días  
30 de agosto de 2020 al 23 de agosto de 2021 + reconocimiento de redención de pena de 30.5 días<sup>1</sup>: 285,5 días  
9 de septiembre al 29 de noviembre de 2022: 82 días.

Así las cosas, el sentenciado **VALENCIA NOVA** por cuenta de la presente actuación, acredita el cumplimiento de 12 meses, 9 días de prisión, sin que se supere la pena de 18 meses impuesta en su contra, razón por la cual no será procedente decretar su libertad por pena cumplida.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo ), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de



libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

#### 4.- OTRAS CONSIDERACIONES

- Como quiera que dentro del plenario fue aportada informe del CERVI No. 2022IE0248784 del 25 de noviembre de 2022 en el que se reportan las trasgresiones a la prisión domiciliaria, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P., trámite al que se vinculará el apoderado del sentenciado.
- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, practíquese visita al domicilio del penado, en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena.

Finalmente, librese copia de esta determinación con la trazabilidad de notificación al penado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que obre en la acción de tutela No. 2022-04499-00 M.P. José Joaquín Urbano Martínez.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.- REASUMASE** el conocimiento de la presente actuación respecto del penado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA**, quien se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al no acreditar el cumplimiento de la sanción.

**TERCERO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia, en



remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** Como quiera que dentro del plenario fue aportada informe del CERVI No. 2022IE0248784 del 25 de noviembre de 2022 en el que se reportan las trasgresiones a la prisión domiciliaria, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P., trámite al que se vinculará el apoderado del sentenciado.

**QUINTO.-** Por el área de asistencia social de estos Juzgados, practíquese visita al domicilio del penado, en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena.

**SEXTO.-** Finalmente, líbrese copia de esta determinación con la trazabilidad de notificación al penado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que obre en la acción de tutela No. 2022-04499-00 M.P. José Joaquín Urbano Martínez.

**SÉPTIMO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smar Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

22

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS

1955

Retransmitido: URGENTE- NOTIFICACION AUTO 29/11/2022 NI 36446

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/11/2022 2:54 PM

Para: Juandavid.valencia997@gmail.com <Juandavid.valencia997@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Juandavid.valencia997@gmail.com (Juandavid.valencia997@gmail.com)

Asunto: URGENTE- NOTIFICACION AUTO 29/11/2022 NI 36446



Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36446

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Már 29/11/2022 3:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 2:57 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36446 - CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA - AVOCA + NIEGA CONDICIONAL + NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2017-00752-00 NI. 45338
Condenado	:	MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA
Identificación	:	1033789480
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión y **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 22 de marzo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA** la pena de 72 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2018.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción,



se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
17669481	12/2019	108	9	
17790440	01-02/2020	246	20.5	
17856153	05-06/2020	228	19	
17949885	07-09/2020	378	31.5	
18032336	10-12/2020	0	0	
18115726	01-03/2021	0	0	
18218938	04-06/2021	0	0	
18295707	07-09/2021	0	0	
18396571	10-12/2021	0	0	
18486135	02/2022	120	10	
18587838	05-06/2022	246	20.5	
		<b>TOTAL</b>	<b>110.5 DÍAS</b>	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta allegados con la documentación de los que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA** redención de pena en proporción de 110.5 días para los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y febrero, mayo y junio de 2022.

No se efectuará reconocimiento para las actividades realizadas en los meses de marzo de 2020, enero y marzo de 2022 como quiera que las actividades fueron calificadas como "deficientes".



#### 4.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

A efectos de entrar en el estudio de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario evocar el contenido del artículo 460 del C. de P.P. de 2004, que al tenor indica:

*ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, **se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente**. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).*

Hechas las precisiones anteriores, es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a la acumulación a favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA**.

En aras de establecer la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es oportuno indicar la fecha de ocurrencia de los hechos y el proferimiento de las sentencias, así entonces, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

<b>Radicado</b>	<b>Fecha Hechos</b>	<b>Fecha Sentencia</b>	<b>Penas Impuestas</b>
11001600001320170075200	22/01/17	22/03/18	72 meses
11001600001520180397900	11/05/18	14/10/21	62 meses
11001600001520180847300	29/09/18	21/05/20	12 meses

Conforme lo anterior, advierte este Despacho como improcedente la acumulación de penas invocada como quiera que los hechos correspondientes a los radicados No. 11001600001520180397900 - 11/05/2018 - y 11001600001520180847300 -29/09/2018 - fueron ejecutados con posterioridad a la sentencia del 22 de marzo de 2018 en el radicado No. 11001600001320170075200, lo que conlleva a que la solicitud sea negada al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 460 del C. de P.P..

#### 5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se



definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-981 del 20 de octubre de 2022 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4510 del 20 de octubre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES CORDOBA**.

(ii) Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **43 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 110.5 días, para un total de **51 meses, 27.5 días de prisión** superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.



(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario no obra información actualizada sobre el domicilio del penado, por lo que no se dará por cumplido tal requisito.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia se da cuenta que los mismo no fueron indemnizados, sin información adicional, por lo que se dispondrá requerir al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir*



*con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad;



o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, mismo que datan del 22 de marzo de 2018 cuando el hoy sentenciado despojó a una ciudadana de su celular, utilizando para ello la violencia física e intimidatoria; acción que por fortuna fue frustrada por los agentes del orden quienes le dieron captura.

Para esta oficina ejecutora de la pena, acciones como la ejecutada por el sentenciado mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de angustia y zozobra, siendo merecedoras de una posición estricta por parte de la administración judicial.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de*



*la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 4510 del 20 de octubre de 2022, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, pese a que ha tenido inconvenientes con la realización de las mismas, siendo calificadas como “deficientes”, las que se esperan sean de beneficio al momento de reintegrarse a la sociedad.

No obstante lo anterior, encuentra esta oficina que por el momento no será concedido el subrogado de la libertad condicional, al no acreditarse el arraigo del penado, así como tampoco el pago de los perjuicios irrogados con el punible.

Es por lo anterior, que deberá oficiarse al fallador para que dé cuenta del inicio del incidente de reparación integral; requiriendo además al penado para que informe y acredite documentalmente su arraigo familiar y social.

Allegado lo anterior se procederá en un nuevo estudio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA** redención de pena en proporción de 110.5 días para los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 201 y febrero, mayo y junio de 2022.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENA** invocada por el sentenciado **TORRES CÓRDOBA**, conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO.- NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA** al no acreditar la totalidad de los requisitos normativos.

**CUARTO.- OFÍCIESE** al fallador para que dé cuenta del inicio del incidente de reparación integral; requiriendo además al penado para que informe y acredite documentalmente su arraigo familiar y social. Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para un nuevo estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica como defensor del penado, al abogado **WILSON ÁNGEL PÉREZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía NO. 19.306.890 y T.P No. 321.678 del CSJ en los términos del poder a él conferido, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [wilanprez19@gmail.com](mailto:wilanprez19@gmail.com).

**SEXTO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

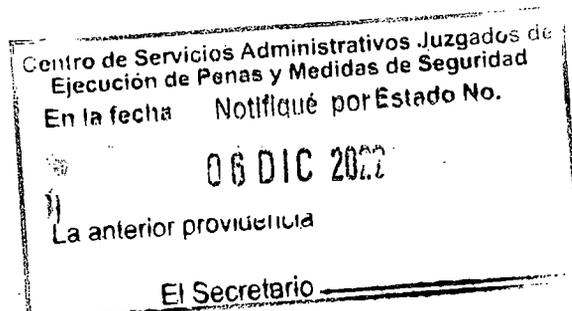
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah



1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45338

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 25-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Angel Torres

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1032789480

**TD:** 160.106

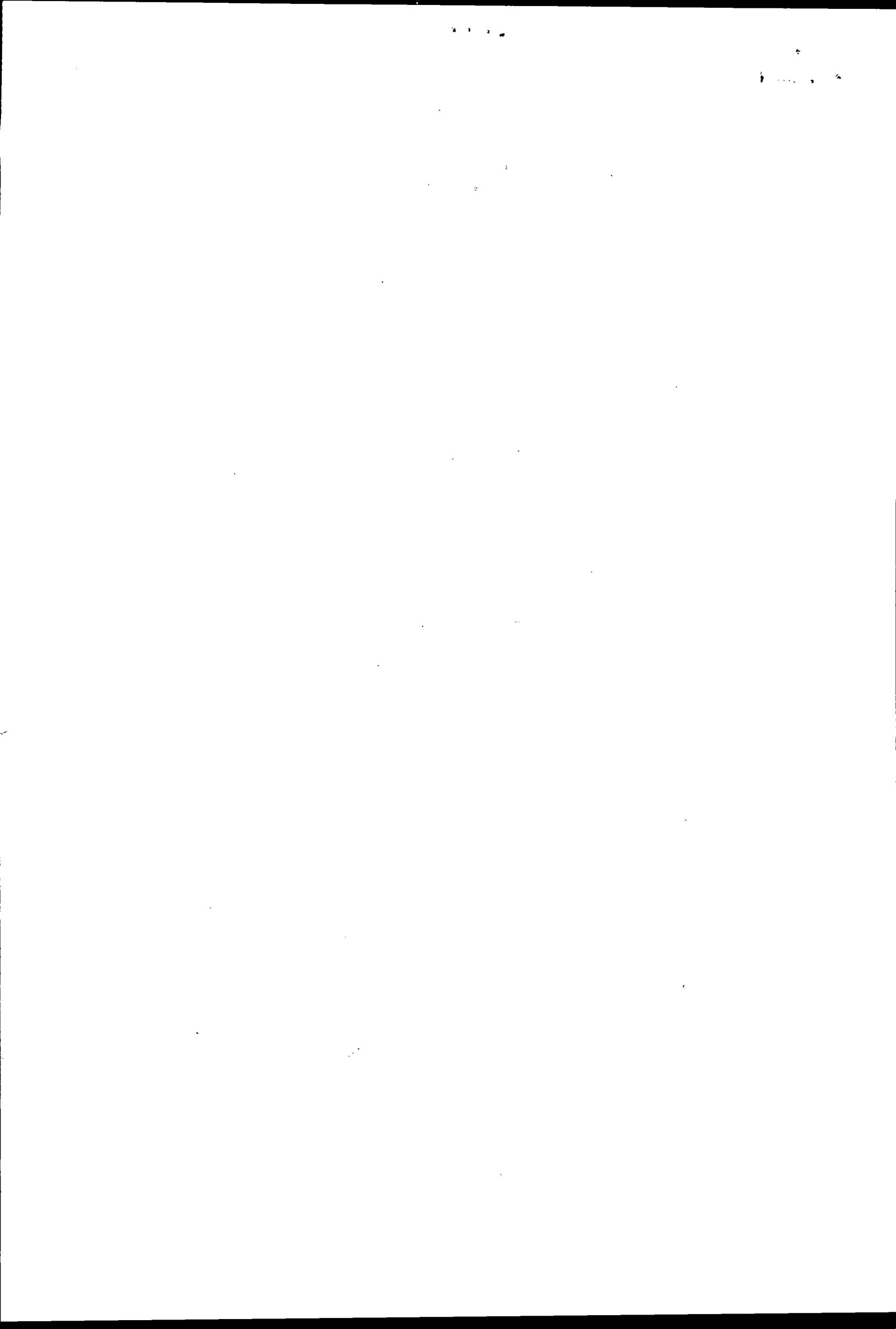
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Re: ENVIO AUTO DEL 25/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 11:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/11/2022, a las 10:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc21 (2).pdf>



Re: ENVIO AUTO DEL 25/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 11:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

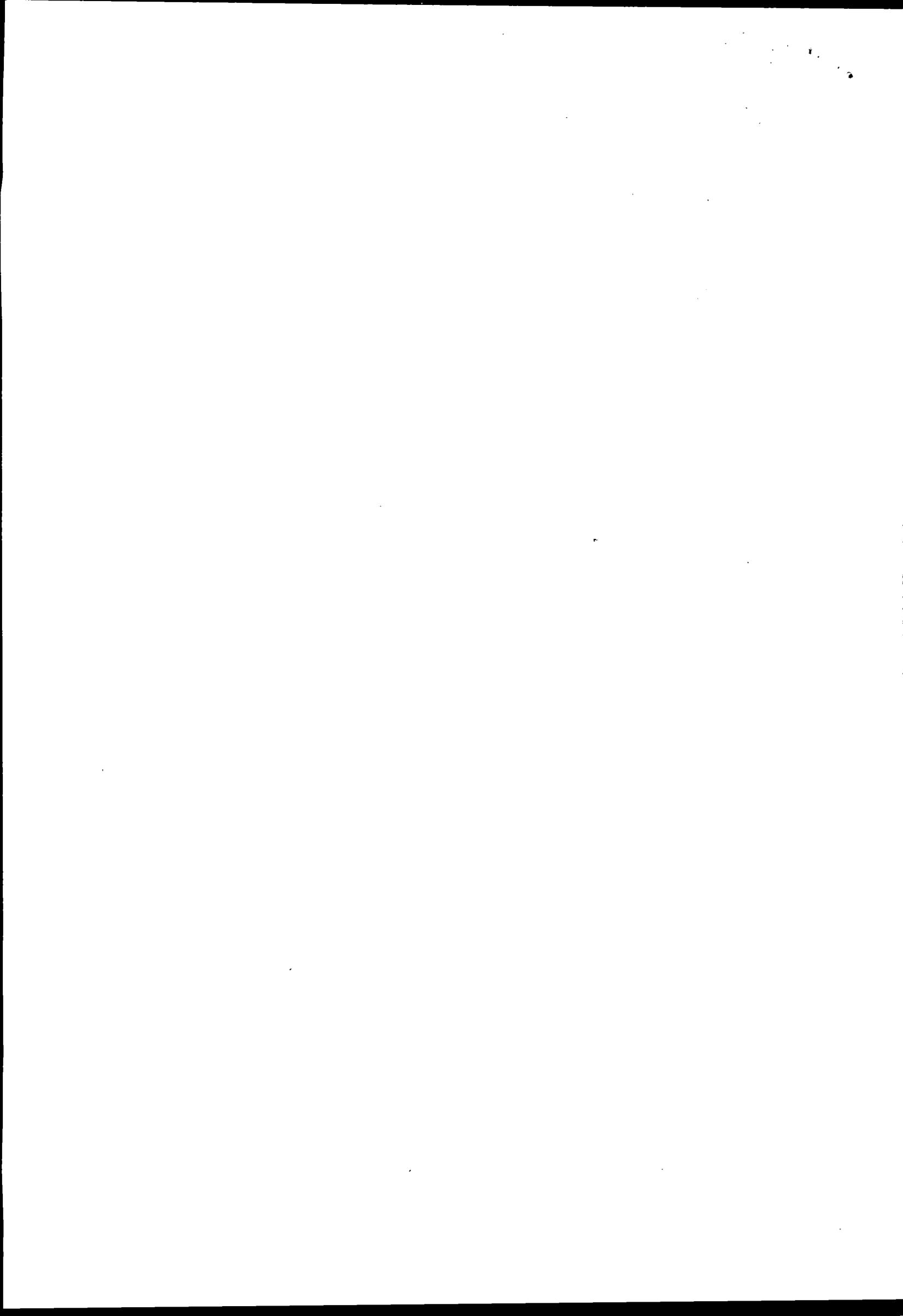
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/11/2022, a las 10:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc21 (2).pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 50488 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00  
Condénado: LUIS FELIPE CUEVAS  
Cedula: 1.037.668.343  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NEGIA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado LUIS FELIPE CUEVAS y de oficio se estudiará el sustituto de la prisión domiciliaria.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 16 de septiembre de 2019, el juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor LUIS FELIPE CUEVAS a la pena principal de 90 meses y 18 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 26 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El señor LUIS FELIPE CUEVAS se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019; al penado le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
16 de marzo de 2021	49 días
18 de enero de 2022	91 días
26 de abril de 2022	62.5 días
14 de julio de 2022	31 días
<b>Total</b>	<b>233.5 días o 7 meses y 23.5 días</b>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SEJECMA

Número Interno: 50486 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00  
Condenado: LUIS FELIPE CUEVAS  
Cédula: 1.037.668.343

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

#### **DE LA PRISION DOMICILIARIA**

Establece el artículo 38.G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición



sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que LUIS FELIPE CUEVAS fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 20 de febrero de 2019, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 1372 días o lo que es igual a 45 meses 22 días de prisión, que sumados a los 7 meses y 23.5 días reconocidos por redención de pena, para un descuento total de 53 meses y 15.5 días, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 46 meses y 24 días.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la CARRERA 8A ESTE N° 93 - 10, BARRIO LA ESPERANZA, CHAPINERO, BOGOTÁ D.C., en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes en comunicación telefónica (**314-4537742, Diana Marcela Zapata Velasco, compañera del penado**) corroboraron que están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$200.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 50488 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00  
Condenado: LUIS FELIPE CUEVAS  
Cédula: 1.037.668.343

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la pena comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.<sup>1</sup>

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado LUIS FELIPE CUEVAS, identificado con la C.C. N° 1.037.668.343 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- CONCEDER** al señor LUIS FELIPE CUEVAS, identificado con la C.C. N° 1.037.668.343 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

<sup>1</sup> M.P. Eugenio Fernández Calier



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 50488 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00  
Condenado: LUIS FELIPE CUEVAS  
Cedula: 1.037.668.343

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

**CUARTO.** Una vez sea presentada la caución prenda, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

**QUINTO.** REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
06 DIC 2012  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/11/22  
NOMBRE: FELIPE CUEVAS  
CÉDULA: 1037668343  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

IMPRESIONADO  
MAR



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial data and for facilitating audits.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes how different types of information are gathered and how they are processed to identify trends and patterns.

3. The third part of the document focuses on the results of the analysis. It presents the findings in a clear and concise manner, highlighting the key insights that have been derived from the data.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings. It explains how the results can be used to inform decision-making and to develop strategies for improving performance.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed in the report. It reiterates the main findings and the recommendations that have been made.

6. The final part of the document contains the conclusions and the recommendations. It provides a clear and concise summary of the overall findings and the actions that should be taken to address the issues identified.

Re: ENVIÓ AUTO DEL 22/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50488

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 4:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 11:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50488 - LUIS FELIPE CUEVAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 52725 Ley **906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2020-06563-00

Condenado: HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR

Cedula: 94.518.938

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: **PRISION DOMICILIARIA** - CALLE 82C SUR No.18N - 35 BARRIO REPUBLICA DE CANADA, BOGOTÁ [quinoneshuberfelipe@gmail.com](mailto:quinoneshuberfelipe@gmail.com) // **PERMISO DE TRABAJO** - "Afro Stilos" ubicada en la Carrera 18 No. 81 B 02 en el horario de lunes a domingo de 12:00 m a 8:00 p.m., con el día miércoles de descanso.

**RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL invocado por el sentenciado HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 12 de Julio de 2021 el Juzgado 57 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR, a la pena principal de 54 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado se reporta privado de su libertad desde el 12 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

**"Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 52725 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2020-06563-00  
Condenado: HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR  
Cedula: 94.518.938

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82C SUR No.18N - 35 BARRIO REPUBLICA DE CANADA, BOGOTÁ  
PERMISO DE TRABAJO - "Afro Stilos" ubicada en la Carrera 18 No. 81 B 02  
en el horario de lunes a domingo de 12:00 m a 8:00 p.m., con el día miércoles de descanso.  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Teniendo en cuenta que el señor HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR reporta privado de la libertad desde el 12 de julio de 2021, a la fecha acredita un descuento de la pena en proporción a 506 días, o lo que es igual a 16 meses y 26 días, tiempo inferior a los 32 meses y 12 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión que le fuera fijada, **no concurriendo** con el cumplimiento de la pena requerido.

Así las cosas, al no contar con el requisito objetivo para la Libertad Condicional constituida legalmente como un requisito de procesabilidad, este ejecutor de la pena no tiene otra opción que negar el sustituto invocado, prescindiendo del estudio de los demás requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y del artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa por correo electrónico el oficio N° 027-CERVI-ARCUV-2022IE0235789, mediante el cual se pone en conocimiento 3 posibles trasgresiones "(1) sin comunicación (2) batería agotada", proveniente del CERVI.

Así las cosas, a efectos de definir si es necesario o no iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se dispone por el C.S.A. oficiar al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI, para que se sirvan efectuar visita de control al penado y a la par se certifique el estado actual del dispositivo.

Finalmente, por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, practíquese visita de control al penado en su domicilio o lugar de trabajo, atendiendo el horario de trabajo autorizado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 52725 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2020-06563-00  
Condenado: HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR  
Cedula: 94.518.938

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82C SUR No.18N - 35 BARRIO REPUBLICA DE CANADA, BOGOTÁ  
PERMISO DE TRABAJO - "Afro Stilos" ubicada en la Carrera 18 No. 81 B 02  
en el horario de lunes a domingo de 12:00 m a 8:00 p.m., con el día miércoles de descanso.  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Faint, illegible text or markings located in the lower right quadrant of the page.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 29/11/2022 NI 52725

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 30/11/2022 9:37 AM

Para: quinoneshuberfelipe@gmail.com <quinoneshuberfelipe@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 29/11/2022 NI 52725;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

quinoneshuberfelipe@gmail.com (quinoneshuberfelipe@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 29/11/2022 NI 52725

10

Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52725

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/12/2022 7:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 9:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52725 - HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 55441 Ley 906 de 2004

Radicación: 25851-61-01-363-2014-80037-00

Condenado: HERMES PEÑA TOVAR

Cedula: 79.687.037

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor HERMES PEÑA TOVAR conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 55441 Ley 906 de 2004

Radicación: 25851-61-01-363-2014-80037-00

Condenado: HERMES PEÑA TOVAR

Cedula: 79.687.037

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA

Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18592909	04-06/2022	360	Estudio	30
<b>TOTAL</b>				<b>30 Días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8835192 del 29 de septiembre de 2022 y 8742403 del 14 de julio de 2022, expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS** por actividades de estudio.

En atención a la solicitud del sentenciado, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta correspondiente al periodo correspondiente a enero de 2017 a mayo de 2019; de existir aquellos y allegados al plenario, procederá el Despacho en el estudio correspondiente.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado HERMES PEÑA TOVAR, identificado con la C.C. N° 79.687.037, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS POR ESTUDIO** por los meses de abril a junio de 2022.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta correspondiente al periodo correspondiente a enero de 2017 a mayo de 2019; de existir aquellos y allegados al plenario, procederá el Despacho en el estudio correspondiente.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
06 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P22.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 55424

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** α **OPI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 28-11-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30 01 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** HER mcs Peña Tovar

**FIRMA PPL:** HER mcs Peña Tovar

**CC:** 79.687.037

**TD:** 10 65 3 6

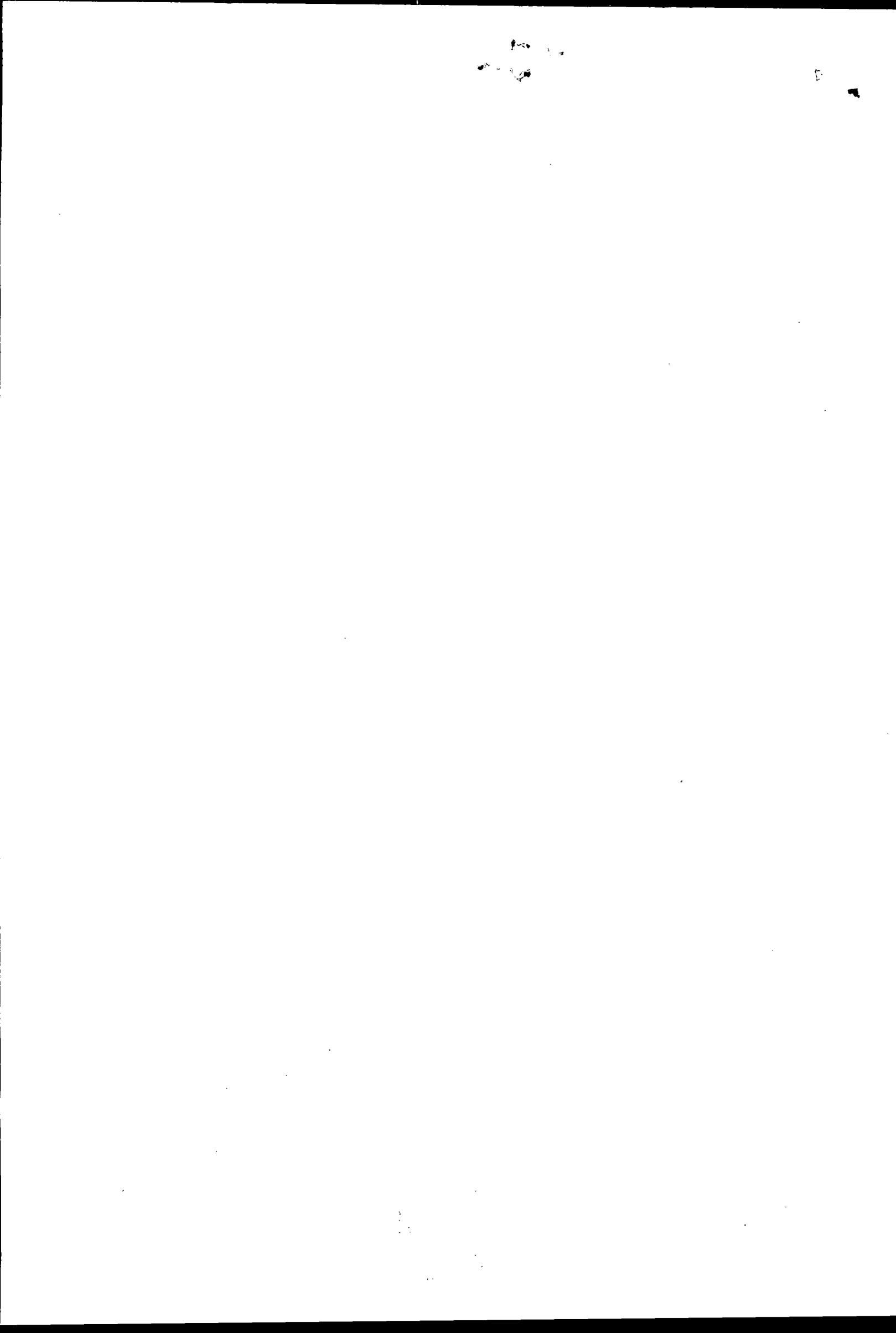
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Re: ENVIO AUTO DEL 28/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55441

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 3:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 2:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55441 - REDENCIÓN DE PENA PEÑA TOVAR (1).pdf>



Re: ENVIO AUTO DEL 28/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55441

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 3:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 2:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55441 - REDENCIÓN DE PENA PEÑA TOVAR (1).pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Ejecución  
**SIGCMA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 56571 **Ley 1826 de 2017**  
Radicación: 11001-60-00-015-2021-00588-00  
Condenado: LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO  
Cedula: 1.023.863.366  
Delito: HURTO AGRAVADO  
**RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO a la pena principal de 24 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria por el valor de 1 S.M.L.V.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial; así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 2 de agosto de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:



Número Interno: 56571 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-015-2021-00588-00  
Condenado: LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO  
Cedula: 1.023.863.366  
Delito: HURTO AGRAVADO  
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA

*"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

*No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."*

*Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*

*Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."*

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que la penada LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO pese a ser citada por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, se mostró remisa y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que la condenada requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra del condenado LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION** de la pena de 24 meses de prisión en contra de la condenada LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO, identificado con la C.C. N° 1.023.863.366, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- EN FIRME** la presente determinación la Secretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

Centro de Servicios Ingresará a este despacho la actuación de Penas y Medidas de Seguridad para la ejecución de la pena de prisión en contra del condenado LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO, identificado con la C.C. N° 1.023.863.366, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

Notifíquese por escrito.

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Elojain Juliana Botero*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO  
CARRERA 6 ESTE NO. 38-29 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1809

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56571  
REF: PROCESO: No. 110016000015202100588

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra de la condenada LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO, identificado con la C.C. N° 1.023.863.366, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

DOCTOR(A)  
JOSE ANIBAL CORTES PEREZ  
CARRERA 31 B No. 4 A - 33 APTO 401  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1810

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56571  
REF: PROCESO: No. 110016000015202100588  
CONDENADO: LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO  
1023863366

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra de la condenada LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO, identificado con la C.C. N° 1.023.863.366, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE; SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO  
CARRERA 31 B No. 4 A -33 APTO 401  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1811

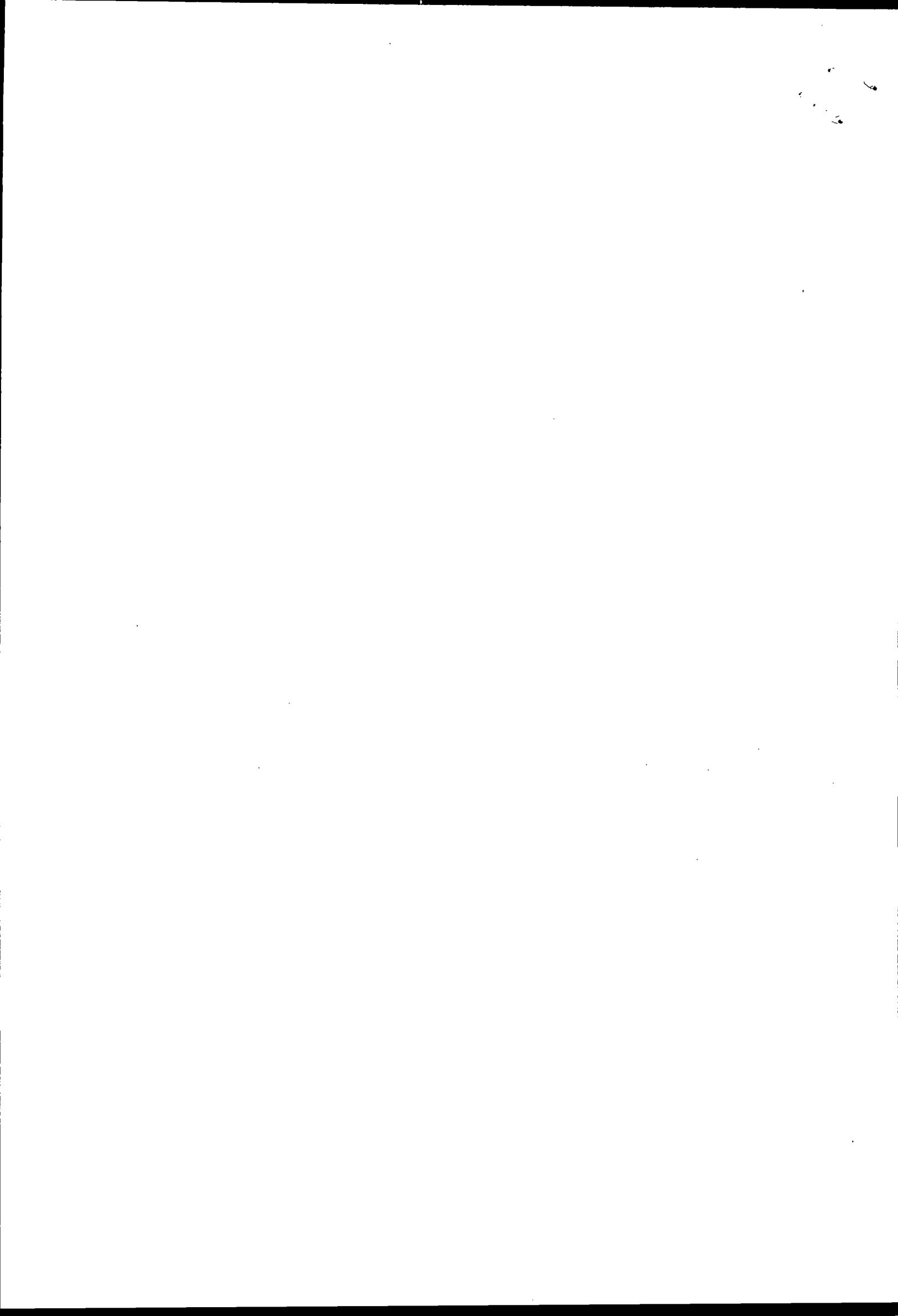
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56571  
REF: PROCESO: No. 110016000015202100588  
C.C: 1023863366

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en  
contra de la condenada LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO, identificado con la C.C. N°  
1.023.863.366, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta  
decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará  
a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura  
ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN  
MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL  
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56571

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/12/2022 8:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 2:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56571 - LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO - ORDENA LA EJECUCION  
INTRAMURAL DE LA PENA.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*ejecución*

**SIGCMA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 57285 **Ley 1826 de 2017**  
Radicación: 11001-60-00-000-2019-00841-00  
Condenado: JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ  
Cedula: 1.032.375.865  
Delito: HURTO POR MEDIOS DIGITALES Y SEMEJANTES AGRAVADO  
RESUELVE: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 11 de octubre de 2021, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ, a la pena principal de 45 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO POR MEDIOS DIGITALES Y SEMEJANTES AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 48 meses, previo préstamo de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 4 de agosto de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentación alguna.



Número Interno: 49055 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-023-2019-06976-00  
Condenado: LEIDY XIMENA GARCIA ORTIZ  
Cedula: 1.032.461.614  
Delito: LESIONES PERSONALES  
RESUELVE: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

*"...el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

*No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."*

*Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*

*Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."*

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ pese a ser citado por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes; **situación que conlleva a la ejecución de la pena conforme las previsiones del artículo 66 del C.P.**

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 45 meses de prisión en contra del condenado JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION** de la pena de 45 meses de prisión en contra del condenado JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.032.375.865, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- EN FIRME** la presente determinación la secretaria del Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la fecha de capturar ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha de Notificación No. 06 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ  
CRA 53 NO 41-69 APTO 404///  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1817

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57285  
REF: PROCESO: No. 110016000000201900841  
C.C: 1032375865

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 45 meses de prision en  
contra del condenado JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la  
C.C. N° 1.032.375.865, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de  
esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA  
ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de  
captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN  
MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL  
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:  
[ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ  
CARRERA 27 N° 4 -28  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1815

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57285  
REF: PROCESO: No. 110016000000201900841

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 45 meses de prision en contra del condenado JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.032.375.865, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

DOCTOR(A)  
FABIO ARMANDO FAJARDO CASTAÑEDA  
KM 5 VIA USME OFICINA DEFENSORIA PUBLICA EPC LA PICOTA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1816

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57285  
REF: PROCESO: No. 110016000000201900841  
CONDENADO: JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ  
1032375865

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 45 meses de prision en contra del condenado JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.032.375.865, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE; SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57285

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/12/2022 8:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

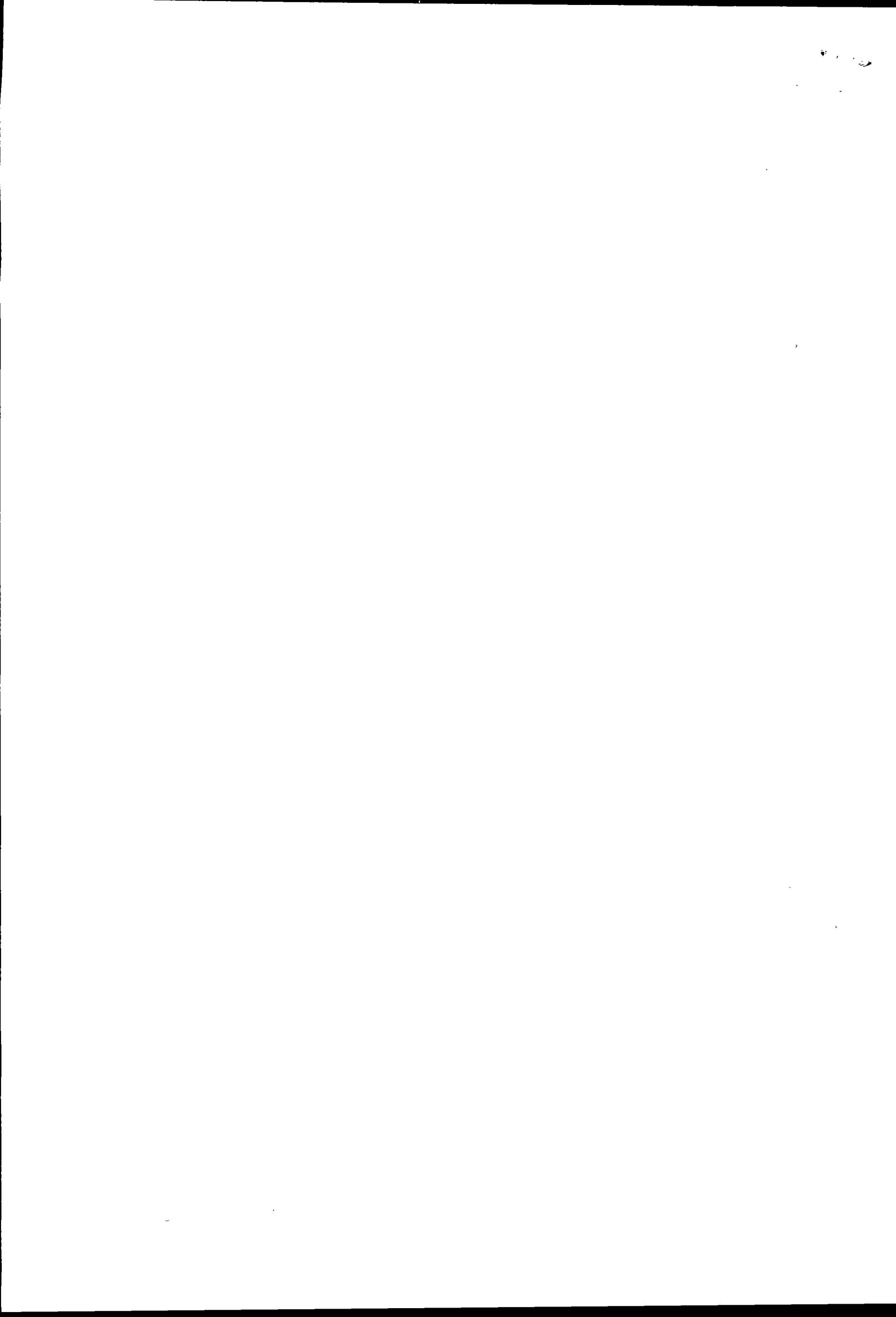
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 2:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<57285 - JORGE LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ - ORDENA EJECUCION DE LA  
PENA.pdf>





Rad.	:	11001-60-99-069-2019-10318-00 NI. 124114
Condenado	:	FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE
Identificación	:	1.012.399.258
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** del señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** la pena de 72 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2020, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 6 meses, 25.5 días conforme autos del 20 de septiembre de 2022 y 3 de noviembre de 2022.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes;*



*trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** fue condenado por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, reato sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2020, con el reconocimiento de 6 meses, 25.5 días, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **40 meses, 12.5 días**<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> 19 de febrero a 31 de diciembre de 2020: 316 días  
1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021: 365 días  
1 de enero al 22 de noviembre de 2022: 326 días  
Redención: 6 meses, 25.5 días.



superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 36 meses de prisión.

En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, acepta este Juzgado la información aportada con la solicitud, de dónde se tiene como domicilio la Calle 77 No. 105 B 75 Cel. 3212125658 en dónde su progenitora OLGA LUCIA FIRACATIVE lo acompañará en su proceso penitenciario, quien conforme con la constancia telefónica que antecede, fue enfática en indicar que la víctima no vive en su domicilio.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria (título judicial) la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado por valor de \$500.000 pesos.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometidos a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.



Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. <sup>2</sup>

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE con cédula de ciudadanía No. 1.012.399.258** el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

**SEGUNDO.-** Constituida la caución (título judicial), **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
06 DIC 2022  
Lo anterior previene  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 22 11 22 HORA:  
NOMBRE: Fernando de Jesús  
CÉDULA: 1012399278  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:





Re: ENVIO AUTO DEL 22/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124114

German Jávier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 3:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 9:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc17 (4).pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 124778 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2013-09782-00

Condenado: JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR

Cedula: 80.725.528

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR a la pena principal de 85 meses y 22 días de prisión, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente, se puede establecer que el penado AGUILAR BALCAZAR reporta dos (2) periodos de privación de la libertad. El primer periodo de la libertad inicia desde el 22 de enero de 2014 (fecha primera captura), hasta el 1 de agosto de 2016 (fecha revocatoria prisión domiciliaria como padre cabeza de familia), para un primer descuento de 923 días, o lo que es igual a **30 meses y 23 días**.

El segundo periodo de privación de la libertad inicia el 1 de septiembre de 2016 (fecha segunda captura) hasta el 18 de marzo de 2017 (fecha en la cual el penado debía retornar del permiso 72 horas – concedido en auto de fecha 6 de marzo de 2017), para un segundo descuento de 199 días, o lo que es igual a **6 meses y 19 días**.

Dentro de las diligencias, se ha reconocido al sentenciado redención de pena en proporción a **4 meses y 9.5 días**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 124778 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2013-09782-00  
Condenado: JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR  
Cedula: 80.725.528  
Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** al señor JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR, identificado con la C.C. N° 80.725.528, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2012

La anterior providencia

El Secretario

EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 05

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 124778

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 22 Nov 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-11-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MICHAEL AGUILAR BALCAZAR

**FIRMA PPL:** MICHAEL

**CC:** 00-725528

**TD:** 79 638

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

100

100

Re: ENVIO AUTO DEL 22/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124778

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 11:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124778 - JHON MICHAEL AGUILAR BALCAZAR - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -  
SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>

